

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./081/2012.

RECURRENTE: XXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁZQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁSQUEZ
QUINTAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, JUNIO CUATRO DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./081/2012**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, folio **8011**, de fecha **DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha **DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE**, presentó mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP),

solicitud de información a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en la cual solicitó lo siguiente:

*“Requiero un informe sobre las denuncias que han recibido por los bloqueos de calles, oficinas públicas, comercios, plazas comerciales, escuelas, carreteras, obras públicas. Durante los años 2009, 2010, 2011, y 2012, en este último caso hasta el 11 de marzo. Este informe debe detallar: quién los interpone (en el caso de que sea un particular no es necesario identificarlo por su nombre, pero sí debe especificarse si se trata de una autoridad federal, estatal o municipal), qué delitos se persiguen, número de averiguación previa, fecha de la denuncia, cuáles siguen abiertas las investigaciones, en cuáles ya están cerradas, cuántas personas fueron detenidas.
Toda esta información debe detallarse por año y mes.”*

SEGUNDO.- El día VEINTITRÉS DE ABRIL del año en curso, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión ante la **FALTA DE RESPUESTA** a su solicitud de información de fecha DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en los siguientes términos:

“FALTÓ RESPUESTA”

TERCERO.- En fecha VEINTITRÉS DE ABRIL del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo, cuyo término corrió del VEINTISEIS DE ABRIL AL TRES DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, se da cuenta con el Informe rendido por el sujeto obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con el oficio número PGJE/U.E/069/2012, en los siguientes términos:

“... Respecto De La Solicitud de información con número de folio 8011, realizado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, comunico a usted que siendo las quince horas con once minutos deldia jueves cinco de abril del cursante año, le fue enviado y notificado la información solicitada por el ahora recurrente vía correo electrónico personal al e-mail: [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#) haciéndole también del conocimiento al solicitante que dicha información queda a disposición en esta Procuraduría general de Justicia del Estado de Oaxaca, por un periodo no mayor a diez días hábiles cubriendo el sujeto obligado (sic), todos los costos generados por la reproducción del material informativo, toda vez que no se trata de información confidencial o reservada, en términos de los dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Materia.

Acompaño en cinco fojas útiles las constancias necesarias que apoyan el informe de referencia. Por tal motivo con fundamento en el artículo 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el presente recurso.”

Anexo a su informe rendido, el sujeto obligado agregó las siguientes documentales: **1)** Oficio PGJE/U.E/054/2012 de fecha 05 de abril de 2012 dirigida al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con el asunto de envío de información solicitada suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace; **2)** Oficio PGJE/USE/1003/2012 de fecha 04 de abril de 2012, dirigida al Titular de la Unidad de Enlace suscrita por el jefe de la unidad de sistemas y Estadística con anexo estadístico de tres fojas útiles por una sola cara, con las denuncias de delitos relacionados

con los bloqueos de calles, oficinas públicas, comercios, plazas comerciales, escuelas carreteras entre otros, comprendidos en el periodo de los años 2009, 2010 y 2011 y del periodo enero a febrero de 2012, conformado por los siguientes valores estadísticos: 1) AÑO, 2) MES, 3) DELITO, 4) REGIÓN, 5) DISTRITO, 6) MUNICIPIO, 7) LOCALIDAD.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 16, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso de Revisión.

SEGUNDO.-El recurrente está legitimado para presentar el Recurso de Revisión dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado fue subsanada con el Informe rendido por el sujeto obligado durante la Instrucción conforme la Ley de Transparencia, o bien, precisar los términos en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso.

Este Consejo General determina que el motivo de inconformidad es **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base en los siguientes razonamientos:

Si bien de la solicitud de información por un lado y de la falta de respuesta del sujeto obligado, se actualiza la Afirmativa Ficta dispuesta por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyos efectos se han determinado con base en el siguiente criterio número CPJ-001-2009, que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca ha sostenido:

“AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE. “El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de

*la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente.”*

De donde se desprende que los efectos de la afirmativa ficta son dos en conclusión: la disponibilidad de la información con la excepción de la reservada y confidencial, y la carga del costo de la reproducción de la información solicitada.

Debe considerarse sin embargo que el Sujeto Obligado aportó información útil durante la substanciación del presente recurso de revisión, con el oficio PGJE/USE/1003/2012 suscrito por el Jefe de la Unidad de Sistemas y Estadística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, consistente un anexo formado de tres fojas útiles por un solo lado, conformado por los siguientes valores estadísticos: 1) AÑO, 2) MES, 3) DELITO, 4) REGIÓN, 5) DISTRITO, 6) MUNICIPIO, 7) LOCALIDAD; de cuya información se desprende que corresponde al periodo de enero de 2009 a febrero de 2012 sobre diversos delitos relacionados con el bloqueo a vías de comunicación y oposición a ejecución de obra pública; sin embargo del análisis de la información se advierte que omite informar en detalle sobre: 8) QUIEN LOS INTERPONE (particular o tipo de autoridad), 9) NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, 10) FECHA DE LA DENUNCIA, 11) CUALES SIGUEN CON INVESTIGACIÓN

ABIERTA, 12) CUALES ESTÁN CONCLUIDAS, 13) CUANTAS PERSONAS FUERON DETENIDAS; información que el sujeto obligado no señaló como inexistente en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia o bien reservada o confidencial conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la citada Ley, sino que por el contrario, menciona *“al solicitante que dicha información queda a disposición en esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por un periodo no mayor a diez días hábiles cubriendo el sujeto obligado, todos los costos generados por la reproducción del material informativo, toda vez que no se trata de información confidencial o reservada, en términos de los dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Materia”*.

No obstante que como lo señala el sujeto obligado, este Consejo General, realizó un riguroso análisis de la información solicitada, y arriba a la determinación de que los incisos arriba enumerados como 8, 9, 10, 11, 12 y 13, no se refieren a información reservada o confidencial, en razón de lo siguiente:

Sobre el inciso relativo a *“QUIEN LOS INTERPONE”*, como se desprende de la propia solicitud, se advierte que el recurrente aclara que no solicita el nombre del denunciante o querellante, sino datos desasociados, generales y estadísticos sobre si es un particular o qué tipo de autoridad quien la interpuso, y no el nombre del querellante o denunciante.

Por su parte sobre el *NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA*, se advierte que se trata del número de identificación de un expediente, que por sí mismo no contiene información confidencial, y que el contenido del expediente únicamente puede ser consultado por los autorizados conforme a Derecho, sin que sea procedente actualizar en el presente caso, la hipótesis establecida en la Ley de Transparencia que configura como Información Reservada en su fracción I del artículo 19 lo siguiente: *“También se considerará como información reservada: I. Las actuaciones relativas a la investigación de hechos delictuosos y las actuaciones del proceso penal en los casos y por los*

motivos previstos por la ley;” de ahí que dar a conocer los datos de identificación de un expediente o averiguación previa, no conlleva al escrutinio del contenido de éste ni con la investigación de los hechos delictuosos o estado procesal específico, a los que sólo tienen acceso los actuantes en aquel, de tal forma que otorgar la información sobre el número de averiguación previa, no conculca el principio de información reservada, y por tanto se estima que es procedente otorgar la información referente al número de averiguación previa especificando además LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA O QUERRELLA, como lo solicitó el ahora recurrente.

Por lo que respecta a los incisos numerados: 11) CUALES SIGUEN CON INVESTIGACIÓN ABIERTA, 12) CUALES ESTÁN CONCLUIDAS, y 13) CUANTAS PERSONAS FUERON DETENIDAS; en estos caso, procede ordenarse al sujeto obligado que proporcione la información de forma general y desasociada respecto de los números de averiguaciones previas comprendidas durante el periodo del año 2009 al 2012, donde se especifique: CUÁNTAS SE ENCUENTRAN EN PROCESO Y CUÁNTAS CONCLUIDAS DEFINITIVAMENTE así como CUANTOS DETENIDOS, clasificado por año en forma general, sin que proceda su entrega pormenorizada por número de averiguación previa que pudiere hacer factible identificar el estado procesal de cada averiguación previa en proceso.

Debe hacerse notar, que aún cuando el sujeto obligado pudo haber señalado la inexistencia de la información en términos del artículo 62 de la Ley, durante la Instrucción del presente Recurso de Revisión, aquel no hizo manifestación alguna sobre los puntos arriba examinados omisos en la respuesta equiparada del informe rendido, por lo que en este caso es procedente tener por Afirmativa Ficta la disponibilidad de la información arriba aludida, en los términos previamente discutidos, ordenándose por tanto al sujeto

obligado que entregue a su propia costa en vía electrónica al solicitante la información en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS**, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y, se ordena al Sujeto Obligado a que **COMPLETE LA INFORMACIÓN** en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente Resolución, apercibido que en caso de no hacerlo en el término señalado, será sujeto de las responsabilidades administrativas que llegaren a configurarse en término del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ara el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ésta Resolución, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento del Recuso de Revisión.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente, súbase a la página electrónica del Instituto

y en su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario de Acuerdos del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe.
CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES. -----